

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 01140 00

ACCIONANTE: FRANCI HELENA LAGUNA RAMIREZ

ACCIONADO: ALCALDÍA LOCAL DE SUBA

Bogotá, D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por FRANCI HELENA LAGUNA RAMIREZ en contra de la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA.

ANTECEDENTES

FRANCI HELENA LAGUNA RAMIREZ, promovió acción de tutela en contra de la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales de igualdad y debido proceso presuntamente vulnerados por la entidad accionada al no fijar fecha y llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble situado en la calle 150C #117- 46 apto 202.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que es una mujer de 66 años y que ante la Personería de Bogotá había realizado una conciliación con los arrendatarios que tenía en su inmueble para que se lo entregaran; sin embargo, estos incumplieron por lo que presentó una demanda de restitución de inmueble en noviembre de dos mil veintiuno (2021), la cual le correspondió al Juzgado 34 Civil Municipal.

Relató que en el mes de mayo un funcionario le informó que debía aportar un correo electrónico bien fuera de la Inspección de Policía o la Alcaldía para poder notificarlos y llevar a cabo la diligencia y solo hasta el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022) a través de correo electrónico envió la información requerida por el juzgado.

Manifestó que el Juzgado 34 Civil Municipal notificó a la Alcaldía de Suba quien fijó fecha para la diligencia el diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), no obstante, no se pudo llevar a cabo la misma.

Informó que el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) recibió un correo electrónico por parte del Juzgado 34 Civil Municipal informándole sobre la expedición de una providencia que comisionaba a la Alcaldía de Suba para la diligencia del bien inmueble; sin embargo, a mediados de agosto se acercó ante la accionada para conocer una fecha tentativa para la diligencia y le señalaron que

iba a ser notificada de la decisión y a la fecha de radicación de la tutela han transcurrido más de tres meses sin que se lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble en la Calle 150 C # 117 – 46 Apartamento 202.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ informó que en noviembre de dos mil veintiuno (2021) la Oficina Judicial de Reparto asignó a esa sede judicial la demanda presentada por la hoy accionante que fue radicada bajo el consecutivo 110014003034 2021 01033 00 y por auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se ordenó la entrega del inmueble ubicado.

Relató que mediante auto de doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022) dejó sin valor y efecto el Despacho Comisorio dirigido al Inspector de Policía y se elaboró el Despacho comisorio, no obstante, en enero de dos mil veintitrés (2023) fue devuelto el mismo por parte de la Alcaldía Local de Suba sin diligenciar, motivo por el cual a través de auto del cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se le reiteró para que realizara la entrega del inmueble, documento que también fue devuelto con fundamento en que estaba dirigido a una autoridad diferente.

Indicó que el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) se remitió el Despacho Comisorio a la accionante para que realizara el trámite legal correspondiente.

ALCALDÍA LOCAL DE SUBA informó que no existe violación a los derechos fundamentales toda vez que verificada la comisión y la disponibilidad de la agenda y respetando el derecho de turno se señaló fecha para el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 07:00 am para la práctica de la citada diligencia, la cual fue notificada por estado 167 así como a través de correo electrónico que la promotora tiene registrado para efecto de notificaciones y que la tutela es improcedente por ser un mecanismo residual y subsidiario.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, ALCALDÍA LOCAL DE SUBA vulneró los derechos fundamentales de igualdad y debido proceso de la parte accionante al no fijar fecha y llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble situado en la calle 150C #117- 46 apto 202

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la acción constitucional así:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

Del derecho al debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”²

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de sus derechos fundamentales de igualdad y debido proceso de la parte accionante al no fijar fecha y llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble situado en la calle 150C #117- 46 apto 202.

Por otra parte, conviene precisar que la accionada informó que según la disponibilidad de la agenda y respetando el derecho de turno se señaló fecha para el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 07:00 am para la práctica de la diligencia de entrega de inmueble, información que fue brindada por estado y por correo electrónico a la accionante:

2 Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2010. M.P. Alberto Rojas Ríos.

DILIGENCIA DESPACHO COMISORIO

Albersi Yolima Arevalo Martinez <albersi.arevalo@gobiernobogota.gov.co>

Mié 20/09/2023 16:14

Para:lagunafrancy@hotmail.com <lagunafrancy@hotmail.com>

CC:Jenny Paola Ariza Amaya <jenny.ariza@gobiernobogota.gov.co>

Doctora
FRANCI HELENA LAGUNA
Ciudad

Cordial Saludo

De manera atenta me permito informarle que el día 27 de septiembre del año en curso, se llevará a cabo diligencia entrega de inmueble despacho comisorio N° 045 de FRANCI HELENA LAGUNA contra JUAN CARLOS BERNAL en las instalaciones de la Alcaldía Local de Suba-Casa de participación, a partir de las 7 am.

NOTA:

Sin embargo, dentro del material probatorio allegado no existe prueba que en efecto se haya realizado la mencionada diligencia en la fecha establecida, por lo que sería del caso analizar la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados por la promotora; no obstante, se advierte en primer lugar que es carga de la interesada demostrar que la accionada le causó o le está causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obre prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional³, así:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

En el presente caso, vale la pena resaltar que no existen los elementos probatorios suficientes para determinar el cumplimiento de requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Así entonces, se advierte que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, como quiera que dicho perjuicio no fue acreditado, por lo que no se evidencia un alto riesgo de afectación de los derechos fundamentales de la accionante, tal como lo alega en su escrito, puesto que no se allegó prueba si quiera sumaria de ello.

3 Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, la accionante no logró demostrar perjuicio irremediable alguno, además el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias de la entidad competente, en este caso sería ante la Alcaldía Local de Suba, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha insistido, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

Por lo anteriormente expuesto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional y en consecuencia la mencionada solicitud será desestimada por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de tutela solicitado en la presentación de la acción, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f746a17892e6fa74a5abb15bf3f7018f11e5e7d04e469a26ef6d5114a90327db**

Documento generado en 03/10/2023 11:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>